

Hungría

Kristzina Seres.
Marta Peterne Seres.

Irlanda

Michelle Rea.

Italia

Maria Anna Claudia Casu.
Anna Maria Mele.

Portugal

Joao Paulo dos Santos A. F. Nunes.

3.º Becarios asistentes a otros cursos.

Dotación: 80.000 pesetas y seguro médico —no farmacéutico— La matrícula de los becarios de este grupo tercero será por cuenta de los interesados.

Alemania

Zickeli Horst. Septiembre. Instituto Miramar. Málaga.
Petzold Ulrike. Octubre. Escuela Salmantina de Estudios Internacionales. Salamanca.

Knolke Svenja. Agosto. Universidad de Santiago de Compostela.
Kottke Birgit. Agosto. Universidad Pontificia. Salamanca.
Dichtel Susanne. Septiembre. Universidad de Salamanca.
Scherer Ludger. Septiembre. Universidad de Sevilla.
Verwiwbw Barbara. Septiembre. Universidad de Granada.
Hartkopf Anne. Agosto. Universidad de Salamanca.
Thiemann Susanne. Septiembre. Universidad de Alcalá de Henares.
Wiesehomeier Meike. Septiembre. Universidad de Santiago de Compostela.

Nittke Regina. Agosto. Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Santander.

Bet Mechthild. Agosto. Universidad de Alcalá de Henares.
Osdrowski Beatrice. Septiembre. Madrid.

Bélgica

Simonnis Delphine. Agosto. Pendiente de concretar centro.
Godinas Laurette. Agosto. Universidad Complutense-El Escorial (Madrid).

Dessy Anne. Julio. Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Santander.

Finlandia

Jarvenpaa Seija. Julio. Universidad de Málaga. Cursos en Ronda.

Francia

María del Peso López. Agosto. Pendiente de concretar centro.
Dauguet Valerie. Agosto. Universidad de Granada.
Dervaz-Friberg Laurent. Julio. Universidad de Valencia.
Diez Nathalie. Agosto. Universidad de Málaga.
Fargier Isabelle. Julio. Universidad de Salamanca.
Nebbe Florence. Julio. Universidad de Málaga.
Merle Nancy. Agosto. Escuela Oficial de Idiomas. Burgos.

Italia

Castelluccio Massimo. Agosto. Colegio de España. Salamanca.
Femminella Alfonso. Agosto. Colegio de España. Salamanca.

Noruega

Jan Halvor Natlandsmir. Julio y agosto. Universidad de Sevilla.

Países Bajos

Hartoj Annelies Francina. Julio. Centro Cultural «Pirineo Aragonés».
Jansen Ingrid. Agosto. Universidad de Barcelona.

Portugal

Sara M. Niego Prestrelo d'Alarcao. Julio. Universidad de Salamanca.
Teresa A. Santos Pina Ximenes. Julio. Universidad de Salamanca.

República Checa

Eduard Conka. Junio. Universidad de Valencia.
Becarios asistentes al curso «Música en Compostela». Santiago de Compostela. Agosto.

Marie José Arbel (Francia).

Hyung Soo Ahn (Corea).

Hyun Duk Lee (Corea).

Chen Shen Lee (Taiwan).

Kwang Hoon Kim (Corea).

Paolo Pegoraro (Italia).

Kim Chai Young (Corea).

Go Gyung Sook (Corea).

Angel Eduardo Ulerio (Estados Unidos).

Cynthia Marie Sánchez (Estados Unidos).

Mieko Masaki (Japón).

Laurence Luxen (Bélgica).

Sandra Pace (Estados Unidos).

Marie Elena Voljin (Estados Unidos).

Bárbara Bucci (Italia).

Becarios asistentes al curso de verano de la Escuela Superior de Música «Reina Sofía». Santander. Julio:

Denis Monighetti (Rusia).

Barent H. Korfker (Países Bajos).

Ema Alexeeva Ismirlieva (Bulgaria).

Bárbara Switalska (Polonia).

Emil Rovner (Rusia).

Miri Yampolsky (Israel).

Rona Tavior (Israel).

Frygyes Fogel (Hungría).

Karoly Zental (Hungría).

Mark Fewer (Canadá).

Daishin Kashimoto (Japón).

Prya Mitchel (Gran Bretaña).

Kiril Trousov (Rusia).

Natalia Prischepenko (Rusia).

Dalia Stulgyte (Lituania).

4.º Prórrogas extraordinarias de becas correspondientes al curso académico 1993-94.

Dotación: 80.000 pesetas y seguro médico —no farmacéutico—.

Corea

Kim Won Joong. Tres meses, a partir de 1 de julio de 1994. Doctorado. Madrid.

Seog Kee Chung. Tres meses, a partir de 1 de julio de 1994. Doctorado. Madrid.

Shin Jeong Hwan. Tres meses, a partir de 1 de julio de 1994. Doctorado. Madrid.

Rumania

Senina Mihailescu. Tres meses, a partir de 1 de julio de 1994. Doctorado. Madrid.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

15325 RESOLUCION de 13 de mayo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Alameda Ureña, en nombre de doña Mercedes Sánchez Serrano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Málaga a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Alameda Ureña, en nombre de doña Mercedes Sánchez

Serrano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Málaga a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador,

Hechos

I

El día 14 de mayo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante don Luis Benjamín Escolá Corchero, Notario de Málaga, doña Mercedes Sánchez Serrano compró a la sociedad civil «Loma de la Mina» una suerte de tierra (hoy de riego), segregada del denominado cortijo de Santa Rosalía, de 98.000 metros cuadrados, situado en el partido de Cupiana, del término municipal de Málaga, que tiene una extensión superficial de 5.000 metros cuadrados; consecuencia de la segregación efectuada queda reducida la finca matriz descrita en dicha escritura en los 5.000 metros cuadrados segregados, quedando inalterados sus linderos y haciéndolo, además, por el lindero sur, con la finca segregada. De dicha finca se han efectuado dos segregaciones de 2.990 y 2.520 metros cuadrados, mediante escrituras otorgadas ante el mismo Notario, los días 24 de marzo y 20 de abril de 1992.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 8 de los de Málaga, fue calificada con la siguiente nota: «No practicada la inscripción por existir inscrita en la finca matriz, de donde se segrega la finca objeto del precedente documento, la suspensión y requerimiento de legalización de la parcelación por ilegal que se está efectuando en dicha finca matriz, y que fue inscrita de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima, apartado primero, subapartado tercero, y apartado segundo de la Ley sobre Reforma de Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, de 25 de julio de 1990, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de orden, y con el visado del ilustrísimo señor Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura, de 22 de junio de 1992. Contra esta calificación podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses desde su fecha, en conformidad con los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Málaga a 13 de noviembre de 1992.—El Registrador.»

III

El Procurador de los Tribunales don Carlos Alameda Ureña, en nombre de doña Mercedes Sánchez Serrano, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se considera que ni la disposición adicional décima, apartado primero, subapartado tercero, de la Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma de Régimen Urbanístico y Valoración de Suelo, y ni el artículo 88 del texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, impiden la inscripción del título calificado, puesto que lo que se compra es una finca rústica, tal y como consta en el título, por lo que no le son de aplicación las normas relativas a suelo urbano o urbanizable, como es la realización de un plan parcial para segregar algún trozo de finca. Que a favor de la inscripción hay que señalar las siguientes disposiciones legales: a) Texto refundido de la Ley sobre el Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en sus artículos 22 y 45. b) Normas de actuación urbanística, aprobadas por la Comisión Mixta de Notarios y Registradores y Representantes de la Junta de Andalucía el día 11 de noviembre de 1981, que publican el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», del 30. Conforme a la norma II, dando por sentado que el suelo es no urbanizable, por ser rústico, está claro que se ha advertido por el Notario las consecuencias derivadas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en cuanto a las unidades mínimas de cultivo, que, por otra parte, no existen actualmente por cuanto que la Orden de 27 de mayo de 1958, que las establece, quedó derogada por la nueva Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973; pues así lo entiende el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de mayo de 1980. La citada Orden prevé para Málaga que la unidad mínima de cultivo en regadío sea de 0,25 hectáreas (que es igual a 2.500 metros cuadrados). Por tanto, la finca transmitida respetaría la unidad mínima de cultivo; prueba de ello es que el Registrador no hace constar ninguna circunstancia relativa a su cabida a los efectos de denegar o suspender la inscripción. De acuerdo con la norma III, el acto administrativo emanado de la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, de 22 de junio de 1992, que sirve de base para el Registrador

denegar la inscripción, sólo puede ser entendido como una anotación preventiva, y de conformidad con el artículo 366 del Reglamento Hipotecario, no es inscripción ni cancelación. Por tanto, si es una anotación preventiva, sólo puede tener los efectos de mera publicidad sin impedir las inscripciones de documentos. Que del estudio de las disposiciones citadas se puede llegar a la conclusión de que el título no inscrito puede serlo, a pesar de la existencia del expediente por supuesta infracción de la disciplina urbanística, y ello porque al Registrador le compete calificar la legalidad del documento de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Que, a mayor abundamiento, la denegación de inscripción más bien parece que hace el propio Ayuntamiento, por cuando que el Registrador se limita a transcribir la Resolución del citado organismo, infringiendo con ello el artículo 127 del Reglamento Hipotecario, al no determinar si se trata de una suspensión o una denegación de la inscripción. Por todo ello, se considera que la denegación de inscripción del documento objeto del presente recurso no es ajustada a derecho.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: 1. Que, según los artículos 4, 1.º y 65, 3.º y 4.º, del texto refundido de la Ley sobre el Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, hay que entender por administración urbanística competente, entre otros, a los Ayuntamientos. 2. El artículo 9 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, de 30 de junio de 1992, otorga al ente administrativo, por medio del planeamiento, clasificar el terreno. La finca vendida tiene el carácter de rústica, según resulta del correspondiente asiento del Registro, practicado en virtud de certificación expedida por el Secretario delegado de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con el visto bueno del Vicepresidente del Consejo de Administración, que califica la finca matriz de suelo no urbanizable protección agrícola de regadío. 3. Que, según resulta de la misma certificación y asiento, los servicios municipales comprueban que se está procediendo a la parcelación sin licencia municipal de la finca de donde procede la segregada y vendida en la escritura calificada, y que se han realizado determinadas obras sin licencia municipal de obras para abastecer a las parcelas que se están vendiendo. 4. Que ante esta parcelación se decreta la suspensión de la misma por ilegal. 5. Que, ciertamente, los asientos del Registro son públicos. En el caso que nos ocupa, el asiento practicado en el Registro ejerce la función de publicidad y, sin contener propiamente una prohibición de enajenar, ejerce una finalidad semejante: De una parte, avisa al futuro adquirente; de otra parte, impide que éste pueda inscribir, porque su parcelación es ilegal, y al Registro sólo tienen acceso los títulos que contienen actos o contratos válidos. 6. Que la constancia registral de la parcelación ilegal no puede considerarse una carga, sólo supone e implica que la parcelación y venta es ilegal y, en consecuencia, no puede tener acceso registral, en base al artículo 259 del texto refundido y 18 de la Ley Hipotecaria. 7. Que el argumento invocado por el recurrente, basado en las normas de actuación urbanística, aprobadas por los Notarios y Registradores con representantes de la Junta de Andalucía el día 30 de noviembre de 1991, carece de fundamento, ya que tales acuerdos obedecieron, en cierta medida, a llenar un vacío legal, hoy totalmente superado con la nueva normativa urbanística, a la que hay que atenerse desde el mismo día de su entrada en vigor. 8. Que, por tanto, hay que matizar que el 29 de agosto de 1992 el asiento que provocó la certificación del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, reiteradamente aludida, fue un asiento de inscripción, como así consta en la nota al pie del título, pero, a instancia del ente administrativo citado, se ha procedido a rectificar el asiento practicado, extendiendo uno nuevo de anotación, en virtud de lo expuesto en la disposición adicional número 10, primero, 3, y número 3 de la Ley 8/1990, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, y artículo 309 del texto refundido. Que hay que afirmar que los efectos son los mismos en relación con el título de segregación y venta calificado y no inscrito.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía revocó la nota del Registrador, fundándose en que la anotación preventiva no produce el cierre del Registro, ni se le puede atribuir una finalidad semejante a la prohibición de enajenar, pues sólo ejerce una función de publicidad, y, por ello, en principio, la escritura de compraventa de referencia debe ser inscrita, y en lo que se pretenda inscribir es la compraventa de una finca rústica, y no hay base documental alguna que permita presumir que se va a efectuar una parcelación urbanística.

VI

El Registrador apeló el auto presidencia, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la simple advertencia del Notario autorizante de la escritura calificada sobre las disposiciones legales relativas a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, no legalizan una parcelación urbanística que se practica en suelo «no urbanizable por ser de Protección Agrícola de Regadío», según consta en el Registro. Que la anotación preventiva, practicada en el Registro, constatando la parcelación ilegal de la finca de la que se segrega la que se pretende inscribir, no puede tener un efecto sólo de publicidad, porque, si así fuera, tendrían acceso al Registro parcelaciones ilegales que podrían originar núcleos o asentamientos urbanos en terrenos no urbanizables, con lo que quedaría sin efecto la finalidad que persigue la vigente legislación sobre el Régimen del Suelo. De ahí que el efecto de la referida anotación preventiva sea una salvaguardia de la legislación urbanística, impidiendo el acceso al Registro de parcelaciones urbanísticas que no se ajusten a la legalidad, y de ahí la aplicación del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, dado el contenido del referido asiento registral (que se transcribe en la parte que interesa en los fundamentos de derecho). Que el artículo 22 del texto refundido no debe entenderse aplicable al caso presente, pues se refiere en general a «enajenación de fincas» y no a «segregación y enajenación de parcela» de una finca matriz, sobre la que pesa la anotación antes referida. Que, en este caso, el precepto aplicable es el artículo 259 del texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, cuyos tres primeros apartados son suficientemente imperativos y, concretamente el tercero, de forma que si no consta la licencia municipal o su innecesidad para la parcelación, el Registrador no puede inscribir. Pues, si no se entendiera así, tampoco se debería entender de esta manera el artículo 37.2 del texto refundido, siendo idéntica la filosofía de ambos preceptos. Que, finalmente, cabe añadir que hay base documental más que suficiente para estimar que estamos en presencia de una parcelación urbanística ilegal, como así resulta de la certificación por el señor Secretario de la Gerencia Municipal de Urbanismo del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga que motivó el asiento registral antes referido.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 18, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria y 16.2, 257, 259, 3.º y 292.2 de la Ley de Suelo.

Primero.—En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de segregación y compraventa de una suerte de tierra de 5.000 metros cuadrados, procedente de una finca rústica, que es rechazada por el Registrador, toda vez que consta en el folio de la finca matriz una inscripción cuyo contenido literal es el siguiente: «En el Departamento de Inspección y Disciplina Urbanística—Servicio de Inspección Urbanística, Infracciones, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura— del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, se ha abierto, por dicho Servicio de Inspección, expediente número 58/92. En dicho expediente existe Decreto del ilustrísimo señor Alcalde, de fecha 27 de febrero de 1992. Asimismo, consta en dicho expediente informe técnico de fecha 20 de diciembre de 1991, en el que el denunciado es "Loma de la Mina", sociedad civil; la situación: Finca cortijo Santa Rosalía-Carril de Costilla; el asunto: Parcela ilegal y la calificación del suelo: S.N.U., Protección Agrícola de Regadío. En el informe se hace constar que, como consecuencia de informaciones obtenidas por la Policía Municipal, se efectuó visita de inspección a la finca de este número, comprobándose que se está procediendo a la parcelación —sin licencia municipal— de nueve hectáreas de terreno calificado en el actual PGOU de Málaga, como suelo no urbanizable —Protección Agrícola de Regadío—, con las siguientes características: Se ha procedido a construir un depósito de agua con una capacidad de 400 metros cúbicos. También se ha instalado una tubería desde un pozo hasta el citado depósito, con una longitud de 200 metros, a lo largo del Carril de Costilla. También se ha procedido a la instalación de torretas de electricidad, con su correspondiente tendido de cables. Se ha explanado y abancado nueve hectáreas de terreno. Todo esto se ha realizado sin licencia municipal de obras para abastecer a las parcelas que se están vendiendo... Ante estas circunstancias se propone: Decretar la suspensión de la parcelación ilegal. Requerir la legalización de las obras descritas, instalación de depósito, tubería y tendido eléctrico. Incoar expediente sancionador y notifíquese a don José Jerónimo Sánchez Mestres, como Administrador de la sociedad. Ante dicha circunstancia, la Alcaldía de Málaga decreta, entre otras disposiciones, sin interés registral, en base al Decreto de Delegación de Competencias, de 28 de junio de 1991, se inscriba en esta finca, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima, apartado primero, subapartado tercero, y apartado segundo de la Ley sobre Reforma de Régimen Urbanístico y

Valoración del Suelo, de 25 de julio de 1990, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, de orden y con el visado del ilustrísimo señor Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura de 22 de junio de 1992, la suspensión y requerimiento de legalización de la parcelación ilegal que se está efectuando en la finca de este número, lo que verifico por la presente...»

Segundo.—No es necesario prejuzgar ahora sobre el específico alcance que, en orden al cierre registral, tiene la inscripción por la que se recoge el Decreto de la Alcaldía de Málaga incoando expediente sancionador y ordenando la suspensión y requerimiento de legalización de la parcelación ilegal que se está efectuando sobre la finca en cuestión.

Tercero.—Cualquiera que sea la solución que al respecto se adopte, lo que es indudable es que el Registrador, en su calificación, ha de tomar en consideración el contenido de dicho asiento (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) y de él resulta una fundada advertencia de que la segregación cuestionada puede constituir uno más de los actos jurídicos integrantes de un proceso de parcelación urbanística ilegal (vid. artículo 257 Ley de Suelo); ello, en conexión con la prohibición de parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable (artículo 16.2 Ley de Suelo), con la sujeción a licencia de toda parcelación urbana (242.2 Ley de Suelo), y con la exclusión del Registro de todo acto o negocio jurídico que no reúna los requisitos prescritos por el ordenamiento jurídico para su validez y eficacia (artículos 1, 18, 38, 40 de la Ley Hipotecaria), justifican sobradamente, en el caso debatido, la paralización de la inscripción pretendida en tanto se acredite la conformidad del negocio jurídico cuestionado a la legalidad urbanística, esto es, en tanto se acredite que dicha segregación cuenta con la preceptiva licencia municipal o que, según la administración urbanística competente, no es necesaria dicha licencia (cfr. artículo 259.3 Ley de Suelo).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado y confirmando la nota del Registrador.

Madrid, 13 de mayo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

15326 RESOLUCION de 20 de mayo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Antonio Huerta Trólez contra la negativa del Registrador Mercantil número 13 de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima de financiación.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Antonio Huerta Trólez, contra la negativa del Registrador Mercantil número 13 de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima de financiación,

Hechos

I

Con fecha 22 de mayo de 1992, ante don Antonio Huerta Trólez, Notario de Madrid se otorgó una escritura de adaptación de Estatutos sociales de la compañía «Ford Credit, Sociedad Anónima de Financiación», en la cual se contiene la siguiente cláusula, numerada como artículo 4: «El objeto de la sociedad consiste en la realización de las siguientes actividades: 1.º La captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros y otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la realización de las actividades propias de las entidades de financiación».

II

Presentado el documento anterior en el Registro Mercantil de Madrid fue calificado, respecto de la cláusula en cuestión, con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción parcial solicitada por el siguiente defecto subsanable: El número 1 del artículo 4 de los Estatutos, cuya inscripción se pretende, prevé como parte del objeto de la sociedad una actividad no contemplada ni en el artículo 1 del Decreto 896/1977, sobre régimen